

Rad 54 498 31 53 002 2021 00052 00

Declarativo

Demandante: Maritza Carrascal Alvarez

Demandado: German Duque Torrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0384

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

APRUEBESE la liquidación de costas realizada en esta instancia por la secretaria del Despacho, a las que fueron condenadas proporcionalmente la parte demandante y la parte demandada, la cual arrojo las siguientes sumas: **UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS (\$1.134.006)** equivalente al 70% de las pretensiones de la demanda, que la parte demandante debe cancelar a la parte demandada. A su vez, la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SESIS MIL PESOS (\$486.000)** equivalente al 30 % de las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e970fb7021c0cd926f3b0d930c87461cf858f930a09d7660dceb8842f4542467**

Documento generado en 14/06/2023 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00107 00

Ejecutivo Sumas de Dinero

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HECTOR GABRIEL DELGADO LIZARAZO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0380

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la información suministrada por la entidad financiera **DAVIVIENDA S.A.** vista al numeral 52 del expediente electrónico, relacionadas con el embargo de cuentas bancarias del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5478e2d13ef39b2c4ca8732af6d89dfbd4c9234158abcd324eb852d598b1b6a8**

Documento generado en 14/06/2023 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00146 00
DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: PAOLA CAROLINA URIBE BAUTISTA Y OTROS
Demandado: TRANSPORTES OLEAGINOSOS DE SANTANDER SAS Y OTROS
ADMISION DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En memorial de fecha 13 de abril del año que avanza, visto a folio 21 del expediente electrónico, el apoderado de la parte demandante, informa y relaciona las actividades desplegadas para la notificación de los demandados, es así, que indica frente a **CARLOS JULIO PRIETO TRIANA** que fue notificado a través del correo electrónico c.prieto@tejecutivos.com.co suministrado por la EPS SANITAS.

TRANSPORTES OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A.S. fue notificado a través del correo electrónico oleotransger@hotmail.com que es el que aparece en el Certificado de existencia y representación legal.

OSCAR JAVIER MENDEZ BAUTISTA Revisada esta actuación se tiene que la parte actora optó por la notificación personal del demandado de la que trata el artículo 291 del C.G.P., no obstante, haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo en cita, y constatar que la citación fue recibida el día 24 de marzo de 2023, conforme se desprende del desprendible expedido por la empresa

LOGISTICA & DISTRIBUCIONES MENSAJERIA S.A.S. visto a folios 08 y 09 del documento 021 del expediente electrónico; se tiene que dentro del término señalado en la oportunidad citada, el demandado no compareció, lo que conlleva ineludiblemente a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 Ibidem., sin que a la fecha aparezca prueba de ello.

Ahora, en el entendido que la parte interesada en la notificación haya querido hacerla de manera mixta, sólo aporta copia del auto admisorio, más no copia de la demanda ni de los anexos.

Por otro lado, solicita el emplazamiento del último de los demandados **FREDY AVENDAÑO SEPULVEDA**, aduciendo para ello que, que desde el escrito de la demanda expuso bajo la gravedad del juramento desconocer el domicilio o lugar de residencia donde pueda ser citado.

Confrontada la información suministrada por la parte demandante con la documentación que aparece en el expediente electrónico, se advierte que en efecto son ciertas las actuaciones realizadas en cuanto a las notificaciones de los dos primeros de los demandados.

Ahora en cuanto a la solicitud de emplazamiento del demandado **FREDY AVENDAÑO SEPULVEDA**, habrá de señalarse que lo afirmado por el togado no es del todo cierto, pues en la demanda señaló que el precitado demandado reside en la calle 61 No. 16-29 de Bucaramanga y que desconoce su dirección electrónica, más no solicitó su emplazamiento.

En tal sentido, revisado el expediente electrónico, no se evidencia que se haya ejecutado actividad alguna tendiente a surtir la notificación al demandado conforme lo estatuye los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicables en casos en los que no se cuenta con correo electrónico.

De otra parte, la parte demandante no ha señalado que gestiones y a través de que medios ha utilizado para la consecución de la dirección electrónica del demandado **AVENDAÑO SEPULVEDA**.

Por lo tanto, en aras de dar impulso al trámite de la demanda, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que proceda de conformidad con lo expuesto en esta providencia y así lograr la notificación de los demandados **OSCAR JAVIER MENDEZ BAUTISTA** y **FREDY AVENDAÑO SEPULVEDA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d855da9aeb35f702cb7b20e9e39c5fe7d0176aa08390363453e3155e0f47816**

Documento generado en 14/06/2023 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ad 54 498 31 53 002 2023-00042 00
Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Wendy Johana Sanchez Cano y otros
Demandado: Prodeca y Otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0382

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Los demandantes **WENDY JOHANA SANCHEZ CANO, TANIA MELANY SANCHEZ CANO, SLENDY TATIANA SANCHEZ CANO, GERSON ANDRES SANCHEZ CANO, EDGAR BERNARDO CANO HERNANDEZ, FELIX GIOVANY CANO GOMEZ, DIEGO ALEXANDER SOLANO CANO, FABIAN JESSID SOLANO VELASQUEZ y YURY ANDREA SANCHEZ SOLANO** a través de apoderado judicial, interpusieron demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.; PRODECA S.A. y GERMAN ANTONIO ARAGON REYES**, estos dos últimos que en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda el día 8 de mayo de 2023 y estando dentro del término legal concedido para el efecto, formularon **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Encontrándose al despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.” *“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento,*

ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora ALLIANZ S.A., los llamantes aportaron copia de la Póliza de Seguro No.023058011 de amparos de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros que otorga y ampara el vehículo de placas SOZ514 del 27/02/2022 al 26/02/2023, y certificado de existencia y representación legal de la mencionada aseguradora, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste a los demandados en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación por estado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del C.G. del Proceso, dado que como se observa en el numeral 016 del expediente electrónico contesta la demanda en atención a que fue vinculado directamente por el extremo activo, término de traslado que empezará a correr al día siguiente de dicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por los demandados **PRODECA S.A. y GERMAN ANTONIO ARAGON REYES a ALLIANZ SEGUROS S.A.** dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por **WENDY JOHANA SANCHEZ CANO, TATIANA**

MELANY SANCHEZ CANO, SLENDY TATIANA SANCHEZ CANO, GERSON ANDRES SANCHEZ CANO EDGAR BERNARDO CANO HERNANDEZ, FELIX GIOVANY CANO GOMEZ, DIEGO ALEXANDER SOLANO CANO FABIAN JESSID SOLANO VELASQUE y YURY ANDREA SANCHEZ SOLANO en contra de los mencionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, corriéndole traslado del escrito por el término de la demanda inicial.

TERCERO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Dr. **BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO** abogado en ejercicio con T.P. No. 120.591 del C.S.J., para actuar en el trámite del llamamiento en garantía en representación de los demandados, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C.G. del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Dr. **ALONSO GUARÍN GARCIA** abogado en ejercicio con T.P. No. 49.191 del C.S.J., como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84818257355c9764a4c6eeb2308ec9fde1c377ff231a8120e2cd54185c62e2ba**

Documento generado en 14/06/2023 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00062 00

Ejecutivo Sumas de Dinero

Demandante: INVERSIONES TECNOMEDICAS DE COLOMBIA S.A.S

Demandado: E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0381

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la información suministrada por la entidad financiera **DAVIVIENDA S.A.** vista al numeral 27 del expediente electrónico, relacionadas con el embargo de cuentas bancarias de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b182b67383085d1f40b0041c10bc9aed10e4fee9a743a736469911179309842**

Documento generado en 14/06/2023 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00122 00
RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL
Demandantes: Jose Olivo Ascanio Balmaceda y Otros
Demandados: Yamid Ascanio Garcia y otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0383

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Responsabilidad Civil Extracontractual para resolver acerca de su admisión, encontrándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por la ley.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se conceda amparo de pobreza en razón a que los demandantes no cuentan con el dinero para asumir los gastos que se puedan llegar a generar en el transcurrir del proceso por no contar con los recursos económicos suficientes, y que dicha solicitud se ajusta a lo establecido en los artículos 151 y s.s. de la misma codificación procesal se accederá al amparo.

Por otro lado, sería del caso acceder a la solicitud de medida cautelar realizada por la parte actora, sobre los vehículo automotor referenciados en la demanda, si no se observara que, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 769 de 2002, que en su parte pertinente dice: "...Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.", es decir, no se allegó el certificado de tradición y libertad, que permita conocer su situación jurídica actual del mismo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **JOSE OLIVO ASCANIO BALMACEDA, ELBER**

JESUS ASCANIO BALMACEDA, JUDID CECILIA ASCANIO BALMACEDA (hijos de los fallecidos **Inés Balmaceda Guarín y José Olivo Ascanio Guerrero**), contra **YAMIT ASCANIO GARCIA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** (Aseguradora del vehículo de placas SVE759).

SEGUNDO: Darle el trámite del Proceso Verbal establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso (artículos 368 y ss).

TERCERO: ORDENAR notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213, o en su defecto en lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante **AMPARO DE POBREZA**, de conformidad con lo estatuido en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor **Cristian Danilo Gutiérrez Hernández** como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b53c94fc9a74c9c5dad0b985006961745a560946c7d54f4d0a9c8d25dedf7b**

Documento generado en 14/06/2023 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>